

Cerrillos, veintisiete de octubre de dos mil catorce.

Rol 41.349-AA

VISTOS:

PRIMERO: Que a fojas 6 y siguientes don **SERGIO ALBERTO BERRIOS MUÑOZ**, empleado, domiciliado en calle Claudio Arrau N° 50, departamento 25, comuna de Maipú y don **OSCAR IGNACIO PAVEZ TAPIA**, empleado, del mismo domicilio, presentaron denuncia por infracción a la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores en contra de **PLAZA OESTE S.A.**, representada por don **FELIPE EDUARDO PINOCHET BRITO**, ambos domiciliados en avenida Américo Vespucio N° 1501, comuna de Cerrillos, sobre la base de los hechos que se relatan a continuación.

Que el día 2 de marzo de 2014, aproximadamente a las 14:50 horas, concurrieron al Mall Plaza Oeste, don Sergio Berríos Muñoz en su bicicleta y don Oscar Pavez Tapia en locomoción colectiva, con la finalidad de efectuar algunas compras, reuniéndose fuera del Mall, específicamente en el sector de los Bancos, justo donde se encuentra el estacionamiento de bicicletas, donde Sergio Berríos dejó la suya marca Trek 3700, color rojo y negro, aro 26, con freno disco WTU 206C7313H, debidamente aparcada en los estacionamientos habilitados para esos efectos, con cadena de seguridad y sin ningún accesorio. Que luego de efectuar compras en las tiendas Adidas y Patuelli, y tras tardar pocos minutos, al regresar a buscar la bicicleta se percataron que ésta ya no estaba, por lo que Sergio Berríos concurrió a reclamar a un guardia, mientras Oscar Pavez revisaba el sector, no obteniendo solución alguna por parte del personal antes aludido, quienes le señalaron que sólo podían estampar un reclamo y llamar a Carabineros. Agregó que solicitó la revisión de las cámaras de seguridad, recibiendo como respuesta que sólo podía pedirlo el Tribunal. Que en cuanto a la demanda civil de indemnización de perjuicios, la que fue interpuesta en el primer otrosí de esta presentación, los demandantes señalaron que don Sergio Alberto Berríos Muñoz tendría la calidad de poseedor de la bicicleta objeto del ilícito, mientras que Oscar Ignacio Pavez Tapia tendría la

calidad de propietario de la misma, solicitando que la demandada sea condenada a pagarles la cantidad de \$259.000 por concepto de daño directo; y la suma de \$200.000 por daño moral, con costas. Que a fojas 13 consta que la demandada Plaza Oeste S.A. fue legalmente notificada.

SEGUNDO: Que a fojas 93 y 94 rola el comparendo de contestación y prueba, con la asistencia de ambas partes. Que en dicha oportunidad procesal **PLAZA OESTE S.A.**, representada por don **JOSÉ MARÍA OLEA ARAMBURU**, abogado, opuso a fojas 60 y siguientes, excepción de incompetencia del Tribunal en razón de que a su juicio de la simple lectura de la denuncia y demanda civil de indemnización de perjuicios, y de los documentos acompañados a la presentación de fojas 6 y siguientes, resultaría evidente que don Oscar Ignacio Pavez Tapia no detenta la calidad de consumidor en los términos que exige la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, ya que sólo se atribuye la calidad de dueño de la bicicleta que supuestamente habría sido sustraída desde los estacionamientos gratuitos del Mall Plaza Oeste, sin acreditar por medio probatorio alguno dicha calidad, debiendo demandarse ante los Tribunales Ordinarios Civiles correspondientes y no ante el Juzgado de Policía Local, pues la acción interpuesta en estos términos sólo puede substanciarse de acuerdo con el estatuto de la responsabilidad extracontractual. Que asimismo la demandada sostuvo que en caso alguno podría entenderse que Oscar Pavez Tapia detenta la calidad de consumidor respecto de Plaza Oeste S.A., pues él mismo señaló que concurrió a dicho establecimiento en transporte público, no haciendo uso de los estacionamientos para bicicletas habilitados por el Mall, que se trata de un servicio prestado para sus consumidores. Fundándose en los mismos argumentos, la demandada opuso excepción de falta de legitimidad activa de los demandantes. Que en cuanto a la denuncia infraccional y a la demanda civil interpuesta en su contra, contestó mediante la oposición de las siguientes excepciones y defensas: a) inaplicabilidad de las normas de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores; b) negación de los hechos tal cual han sido plateados en la denuncia y demanda, en virtud del actuar diligente de la denunciada y demandada; c) falta de legitimidad



pasiva y falta de los elementos de la responsabilidad alegada; d) falta de legitimidad activa y de aptitud procesal por parte de los actores; y e) falta de los requisitos que hacen procedentes la reparación de los daños.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL OPUESTA A FOJAS 60 Y SIGUIENTES POR LA PARTE DENUNCIADA Y DEMANDADA:

TERCERO: Que a fojas 60 y siguientes la denunciada y demandada opuso excepción de incompetencia del Tribunal fundada en que el denunciante y actor civil don Oscar Pavez Tapia no detentaría la calidad de consumidor de acuerdo a lo preceptuado en la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de Los Consumidores. Sostuvo que don Oscar Pavez sólo se atribuyó la calidad de dueño de la bicicleta que supuestamente habría sido sustraída desde los estacionamientos del Mall, sin haberse acreditado mediante antecedente alguno dicha calidad. En este mismo sentido indicó que el denunciante no detentaría la calidad invocada pues no adquirió, utilizó ni disfrutó de bien o servicio alguno expedido en dicho recinto. Por lo anterior, la competencia de la acción deducida en estos autos correspondería, a juicio de esta parte, a los Juzgados Ordinarios Civiles, no a un Juzgado de Policía Local. Agregó asimismo que en ningún caso don Oscar Pavez Tapia puede tener la calidad de consumidor respecto del Mall, ya que arribó al mismo en transporte público, no pudiendo considerarse que los estacionamientos gratuitos de bicicletas que la empresa denunciada ofrece a sus clientes hubieren sido prestados al denunciante y demandante. Por lo anterior señaló que no se ejecutó por parte de este último ningún acto de consumo respecto de la empresa que se denuncia.

CUARTO: Que a fojas 73 y siguientes la parte denunciante y demandante don **SERGIO BERRIOS MUÑOZ** y **DON OSCAR IGNACIO PAVEZ TAPIA**, representados por doña **SANDRA CABALLERO ALLENDES**, abogada, evacuaron el traslado conferido a fojas 72, señalando

que la existencia de la relación consumidor-proveedor entre las partes se encontraría plenamente acreditada ya que los denunciantes concurrieron al Mall Plaza Oeste en sus calidades de poseedor y propietario respectivamente, de la bicicleta supuestamente sustraída, estacionándola ambos en el lugar que para ello habilitó el proveedor. Lo anterior habría sido probado mediante boletas de compras de bienes coincidentes con el día y la hora en que transcurren los hechos que dieron origen a estos autos. Asimismo en lo que dice relación con el servicio de estacionamiento gratuito prestado por la denunciada, esta parte sostuvo que forma parte integrante del servicio ofrecido por el Mall a sus clientes, siendo la denunciada y demandada responsable de proporcionar en sus dependencias las medidas de seguridad mínimas, necesarias y racionales destinadas a impedir toda contingencia o riesgo que pudiera afectar a sus consumidores finales.

QUINTO: Que para efectos de acreditar la calidad de consumidor y la supuesta sustracción de la bicicleta a que aluden los denunciantes, acompañaron al proceso los siguientes documentos: (1) Copia de boletas de compra y su original, realizadas el día 2 de marzo de 2014, las que no establecen la hora en que dicho acto de consumo se llevó a cabo, emitidas por la empresa Adidas, las que rolan a fojas 1 y de fojas 78 a 80 respectivamente ; (2) Copia del detalle de recibo de compra efectuado el día 2 de marzo de 2014, a las 15:00 horas, donde se individualizan los productos adquiridos, sin hacer mención de la persona que efectuó la compra, la que rola a fojas 2 y a fojas 81; (3) Original y copia de boleta de ventas y servicios N° 3332986, emitida por "Patuelli y Compañía Limitada" con fecha 2 de marzo de 2014, indicándose como domicilio avenida Libertad N° 1348, L. 207, Viña del Mar, las que rolan a fojas 82 y a fojas 3 respectivamente; (4) Original y copia del documento titulado como "Citación", N° de evento 3424783, emitido por la 25° Comisaria de Carabineros de Maipú, donde se individualiza como motivo de la denuncia un hurto con fecha 2 de marzo de 2014, sin determinación del denunciante ni detalles del hecho que motivó esa denuncia, los que rolan a fojas 82 y a fojas 4 respectivamente; (5) Copia de la cédula de identidad de don Oscar Ignacio Pavez Tapia, la que rola a fojas 5; (6) Original de asistencia

técnica “Servicio Técnico Fitness y Ciclismo”, emitido a nombre de Sergio Berrios, la que rola a fojas 83; (7) Guía de despacho N° 20743076 a nombre de Oscar Pavez Tapia donde se detalla la compra de una bicicleta marca Trek 3700 disco rojo/negro 18 por un valor total de \$259.990, emitida con fecha 23 de enero de 2014, la que rola a fojas 84; y, (8) Fotografías del exterior de la tienda Ripley, que rolan de fojas 85 a la 92.

SEXTO: Que si bien el análisis que debe realizar el sentenciador en esta etapa de la sentencia no puede estar dirigido a resolver la controversia de fondo que ha sido sometida a su decisión, resulta indispensable referirse a los antecedentes que podrían servir de fundamento para la resolución de la cuestión principal, pues la excepción de incompetencia planteada se funda en la no existencia de una relación de consumo entre los denunciantes y la empresa proveedora. Que por lo anterior y de acuerdo al mérito de los antecedentes acompañados al proceso, este tribunal estima pertinente delimitar la controversia planteada señalando, en primer término, que de conformidad con los antecedentes que rolan de fojas 1 a 3, no es posible establecer que los denunciantes concurren al Mall Plaza Oeste y efectuaron actos de consumo, pues si bien dichas boletas acreditan que se realizaron compras el día en que supuestamente se habría producido el ilícito, ninguna de ellas permite situar a los denunciantes en el lugar en que trascurren los hechos. Es más, la boleta que rola a fojas 82 emitida por la empresa “Patuelli y Compañía Limitada” no permite establecer que la compra del producto en ella indicado se hubiere efectuado en Plaza Oeste S.A., sino que por el contrario, alude a distintos domicilios cuyas ubicaciones se encuentran fuera de la ciudad de Santiago. Asimismo las boletas de compra en tiendas Adidas si bien fueron realizadas en el Mall denunciado el día en que los denunciantes indican que se produjo la sustracción de la bicicleta, no permiten determinar quién de ellos efectuó la

correspondía, por lo tanto, a la parte denunciante acompañar al proceso documentos que pudieran haber generado convicción en el sentenciador en cuanto a que el día 2 de marzo de 2014 efectivamente tras realizar compras en el Mall Plaza Oeste, habrían sido afectados por la sustracción de la bicicleta.

SÉPTIMO: Que no habiéndose acreditado la existencia de una relación de consumo entre los denunciantes y la empresa proveedora, deberá acogerse la excepción de incompetencia planteada por la denunciada, resultando innecesario el esclarecimiento de la propiedad de la bicicleta supuestamente sustraída, pues dicha controversia sólo podría haber adquirido relevancia al momento de determinar la procedencia y cuantía de una indemnización de perjuicios.

OCTAVO: Que en razón de lo antes expuesto, se acogerá la excepción de incompetencia del Tribunal planteada por la denunciada y demandada, toda vez que los denunciantes no acreditaron su calidad de consumidores, no pudiendo extenderse el amparo de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores al asunto debatido en estos autos.

Este sentenciador no se pronunciará respecto de otras alegaciones por ser inoficiosas.

Teniendo presente lo expuesto, y lo dispuesto en las leyes 18.287, 15.231 y 19.496, se declara:

- 1) Que se acoge la excepción de incompetencia absoluta deducida a fojas 60 y siguientes, por las razones antes consideradas.
- 2) Cada parte pagará sus costas.

Una vez ejecutoriada la presente resolución COMUNIQUESE al Servicio Nacional del Consumidor, según lo dispone el artículo 58-bis de la Ley N° 19.496.

ANOTESE, DEJESE COPIA Y NOTIFIQUESE POR CARTA CERTIFICADA.

DICTADA POR DON JUAN JOSÉ CORREA GONZÁLEZ, JUEZ
TITULAR.

AUTORIZA LA SECRETARIA (S) DOÑA CAROLINA
VALDEBENITO NEGRI.

Rol 41.349/AA